

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

AUTO CIVIL

“RESUELVE TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN”

16 de junio de 2022

RAD: 20-001-31-03-005-2017-00190-02 Proceso Verbal -NULIDAD DE CONTRATO promovido por INVERSIONES EL DIAMANTE Y OTROS contra PALMAGRO S.A.

1. OBJETO DE LA SALA

Resuelve la Sala la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por AMBAS PARTES del proceso indicado en la referencia.

2. ANTECEDENTES

- a. Los señores **JUAN CARLOS MURILLO GEOVANNETY, ANDRES MURILLO GEOVANNETY, INDIRA MURILLO GEOVANNETY, ALICIA GEOVANNETY LACOUTURE, MARIA ANGELA MOLINA MENDOZA** e **INVERSIONES EL DIAMANTE H.M S.A.S**, presentaron demanda civil en contra de **PALMAGRO S.A** tendiente a la declaratoria de **NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE SOCIEDAD**.
- b. Mediante fallo de primera instancia se declaró la pretendida nulidad, declarando la existencia de una sociedad de hecho entre las partes del proceso.
- c. Inconformes con la decisión ambas partes promueven alzada.
- d. Dentro del trámite de la apelación se presenta contrato de transacción, tendiente a finiquitar el proceso.
- e. Mediante auto del 17 de marzo de 2022, se requiere a las sociedades contratantes que aporten las respectivas actas donde las juntas de

dichas sociedades otorgan las facultades para la suscripción del mencionado contrato de transacción.

- f. Dentro del término allegaron los documentos requeridos.
- g. No se hace necesario el traslado a algún sujeto procesal conforme lo señala el artículo 312 del CGP, puesto que todos ellos son suscriptores del contrato de transacción.

3. CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 2469 del Código Civil, la Transacción como un contrato “*en que la partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*”

De tal norma la Jurisprudencia patria, ha determinado los elementos estructurales para que se torne eficaz y valida los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho. b) Su Voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la Justicia del Estado, y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. CSJ, Sala de Casación Civil, febrero 22 de 1971.

Además de los requisitos de capacidad, objeto y causa lícitas que atiende el artículo 1502 del Código Civil.

Así las cosas, el fin perseguido por la transacción es prever un litigio, o iniciado este terminarlo, por el acuerdo sustancial, causando efecto procesal de terminación anormal del proceso, pues evita pronunciamiento de fondo sobre la pretensión procesal; teniendo como efecto inmediato si se cumplen dichos postulados, la transición a cosa juzgada conforme lo establece el artículo 2483 del Código Civil.

Respecto a los requisitos formales el artículo 312 del CGP, establece la Transacción como una forma de terminación anormal del proceso, el cual prescribe:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad

de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Aterrizando los requisitos antes señalados al caso concreto, ha de verificarse primero la forma en la cual se presentó el mencionado contrato; lo primero sea comprobar que efectivamente la solicitud de terminación del proceso y el contrato de transacción fue suscrita directamente por la parte demandante señores **JUAN CARLOS MURILLO GEOVANNETY** (en calidad de natural y representante legal de **INVERSIONES EL DIAMANTE HM SAS**), **ANDRES MURILLO GEOVANNETY**, **INDIRA MURILLO GEOVANNETY**, **ALICIA GEOVANNETY LACOUTURE**, **MARIA ANGELA MOLINA MENDOZA** e **INVERSIONES EL DIAMANTE H.M S.A.S**; en calidad de demandantes y **GONZALO PARRA CASTAÑEDA** en calidad de representante legal de **PALMAGRO S.A**, vistos folios 35 y siguientes del cuaderno de segunda instancia, se verifica que los representantes legales fueron debidamente autorizados para suscribir el contrato de transacción, además por el monto acordado, con lo cual se entiende que se encuentran plenamente legitimados para suscribir la solicitud y contrato en ciernes. Por tanto, se cumplen las condiciones de capacidad.

En cuanto a las exigencias del artículo 312 del CGP, se observa que las partes en consuno presentan la solicitud de terminación y aportan el contrato, con lo cual libera la posibilidad de estudiar de fondo el contrato presentado.

La suma acordada asciende al monto de \$ 1.800.000.000 (**MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS**) , con los cuales se cubren, según el documento las condenas de primera instancia, obsérvese que la condena de primera instancia que resulta acorde con las pretensiones de la demanda; de tal suerte, que sin mayor esfuerzo se puede colegir que el monto sobre el cual se zanjó el conflicto, abarca **LA TOTALIDAD DEL VALOR QUE EVENTUALMENTE PODRIA DERIVARSE DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO DECLARADA**; solucionado el asunto con la compra que hiciera **SOCIEDAD INVERSIONES EL DIAMANTE HM SAS** a la sociedad **PALMAGRO S.A** de una plantación de 130 hectáreas de Palma,

en la hacienda el Diamante, municipio de Bosconia, Cesar, en los términos y condiciones establecidos en el documento presentado.

Se verifica entonces que el acuerdo transaccional, coincide plenamente con las pretensiones de la demanda, y con la totalidad de la declaración abordada en la primera instancia, razón por la cual cumple con los requisitos sustanciales para subsumir el conflicto abordado en el proceso de la referencia.

Así causa y objeto cumplen con los presupuestos de validez sustanciales y formales; de paso puede decirse con el mismo argumento, que el pacto bajo control, abarca en la totalidad de los ítems de la condena de primera instancia; cumpliendo a cabalidad los requisitos ampliamente desarrollados al inicio de la parte considerativa.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, el contrato de **TRANSACCION**, firmado entre las partes el día 18 de agosto de 2021, por cumplir por requisitos sustanciales y formales exigidos por la ley.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso verbal – Nulidad de contrato promovido por **JUAN CARLOS MURILLO GEOVANNETY, ANDRES MURILLO GEOVANNETY, INDIRA MURILLO GEOVANNETY, ALICIA GEOVANNETY LACOUTURE, MARIA ANGELA MOLINA MENDOZA** e **INVERSIONES EL DIAMANTE H.M S.A.S**, en contra de **PALMAGRO S.A**; radicado 20-001-31-03-005-2017-00190-01.

TERCERO: DECLARAR que el presente asunto hace tránsito a cosa juzgada, y el contrato presentado presta merito ejecutivo.

CUARTO: En firme el presente auto, remítase al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Art 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado